BOLETINOFIEM



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscriciones en la calle del Trenque número 9. Precios de suscricion.-En esta ciudad por un mes 8 rs. por tres 20.-Para fuera franco de parte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 498.

Circular número 126.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

El Ilmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) à lo solicitado por D. Antonio de Lesarri ha tenido à bien autorizarle para que pueda ejecutar en el término de seis meses con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 40 de Octubre de 4845 los estudios de un canal de riego que fertilice los campos de las Cinco Villas en la provincia de Zaragoza, tomando al efecto las aguas del rio Aragon, sin que esta autorizacion le dé derecho á la concesion definitiva sino estima conveniente ni á indemnizacion alguna por los trabajos que con este objeto practique. La traslado à V. S. para que le preste los auxilios necesarios.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que por los Ayuntamientos faciliten á D Antonio de Lesarri los antecedentes y auxilios que necesite para llevar á efecto los es-tudios del canal para que se le autoriza en la preinserta Real disposicion

Zaragoza 30 de Mayo de 1856.—Feliciano Polo.

Número 499.

Circular número 127.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 19 del actual me comunica la Real órden siguientc.

El Exemo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente.

=Ilmo. Sr._Accediendo S M. la Reina (q. D. g) á lo solicitado por D. Juan Gaston, ha tenido á bien autorizarle para que pueda ejecutar en el término de seis meses, con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 40 de Octubre de 1845 los estudios necesarios para llevar las aguas del rio Aragon en las inmediaciones de Jaca con el fin de aplicarlas al riego, sin que esta autorizacion le de derecho á la concesion definitiva sino estima conveniente ni á indemisacion alguna por los trabajos que al efecto practique. Lo traslado á V. S. para que preste al interesado los auxilios que necesite.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial, á fin de que por los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia se faciliten á D. Juan Gaston cuantos auxilios y antecedentes crea necesarios para practicar los estudios á que se refiere la preinserta Real órden.
Zaragoza 31 de Mayo de 1836.—Feliciano Polo.

Ministerio de Hacienda.

ESTATUTOS DEL BANCO DE ESPAÑA.

(Conclusion.)

PÁRRAFO PRIMERO.

Del Gobernador y Subgobernadores.

Art. 20. El Gobernador reune el doble càracter de Jefe superior de la administracion del Banco y de representante del Estado para cuidar de que las operaciones del establecimiento se conformen con las le-

yes, estatutos y reglamentos. Sus atribuciones son:

1. Presidir la junta general de accionistas y el
Consejo de gobierno, y cuando lo tenga por conveniente las comisiones que se formen de sus individuos,

ya sean ordinarias o extraordinarias.
23. Dirigir todo el servicio de la administracion conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo de gobierno.

3.ª Autorizar los contratos que se celebren á nombredel Banco, y ejercer tambien en su representacion todas las acciones judiciales y estrajudiciales que le competan.

Llevar toda la correspondencia del Banco, con facultad de hacerse sustituir por los Subgobernadores en

la parre de este encargo que tenga á bien conferirles. 5.ª Nombrar con sujecion al reglamento y á los acuerdos del Consejo de gobierno todos los empleados del Banco, excepto los Jefes, y separarlos en la misma forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinacion, dando en uno y otro caso cuenta al Consejo de gobierno.

(a Proponer en el Consejo de gobi rno sujetos idóneos para las plazas de Jefes de oficinas y suspenderlos tambien en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y

de sus motivos al mismo Consejo.

Art. 21. El Gobernador suspenderá la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo ó por comision en que haya delegado sus facultades cuando no las encuentre arregladas á leyes, estatutos ó reglamentos del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes al Consejo. Si este, no obstante, acordaseque se lleve á efecto la operacion, el Gobernador podrà todavia suspenderla, consultando sobre ello inmediatámente al Ministerio de Hacienda.

Art. 22. No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamos ni pago de ninguna especie que no esté autori ado por el Consejo de gobierno ó por comision á quien corresponda su acuerdo.

Art. 23. Tampoco podrà presentar al descuento en

el Banco efecto algono con su firma, tomar de él dinero ú otros valores á préstamo, ni dar en estos su ga rantía personal. Esta prohibicion es extensiva à los Sub-

Art. 24. Estarà obligado á dar conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operacionss de la administracion. De las reservadas en virtud de acuerdo del Consejo de gobierno, solo se dará cuenta despues de su ter-

minacion.

Asistirá diariamente al Banco y no podrá Art. 25.

ausentarse de Madrid sin Real licencia,

Art. 26. Los Subgobernadores serán nombrados por S. M, á propuesta en terna del Consejo de gobierno con los títulos de primero y segundo, y por su orden susti tuirán al Gobernador cuando no concurra á los actos en que deba ejercer sus atribuciones.

El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores, distribuyendo entre ellos el servicio que no tenga por conve-

ni nte reservarse

Art. 27. El Gobernador tendrá voz y voto, y decidirá en los empates en el Consejo y comisiones sobre los asnutos que no tengan una censura en sus actas.

En el caso de empate en la comision ejecutiva, se volverá á tratar del asunto en otra sesion con asistencia

del suplente Art. 28. Los Subgobernadores, para entrar en posesion de sus cargos, deberan depositar préviamente en la caja del Banco 50 acciones del mismo inscritas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos

Art. 29. El sueldo del Gobernador será de 100,000 reales, y el de los Subgobernadores de 50,000 cada uno. Estos sueldos se satisfaran de los fondos del estableci-

miento.

PÁRRAFO SEGUNDO.

Del Consejo de gobierno y de sus comisiones. Art. 30. Para ser Consejero del Banco es indispensa-

ble estar domiciliado en Madrid; tener la edad de 25 años cumplidos, d habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y poseer en propiedad, tres meses antes de la eleccion, 50 acciones del astablecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño de

Art. 31. No pueden ser Consejeros del Banco, ademas de los estranjeros excluidos por las leyes, los quese hallen declarados en quiebra, los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados, los que hubiesen sido condenados á una pena aflictiva, y los que esten en descubierto cod el misma establecimiento por obligaciones vencidas.

No podrán pertenecer al Consejo de go-Art. 32. bierno del Banco á un mismo tiempo las personas que tengan sociedad de interes, ni las que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad ó

segondo de afinidad.

Art. 33. El cargo de Consejero durara cuatro años,

pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan. La renovacion se hará por cuatro parte:

Art. 34. No se dará posesion á los Consejeros elegidos por la junta general de accionistas sin haber obtenido antes la Real confirmacion de su nombramiento.

Art. 35. Los Consejeros tendrán derecho por su asistencia á las sesiones del Consejo á una remuneracion

que fijarà el reglamento del Banco.

Art. 36. Para reemplazar las vacantes de Cousejeros serán elegidos en cada reunion ordinaria de la junta general seis supernumerarios adornados de las mismas circunstancias que los propietarios, debiendo tambien este nombramiento obtener Real confirmacion.

Los Consejeros supernumeatrios sustituirão ademas por el orden de su nombramiento à los psopietarios en los casos de ausencia de estos, siempre que el número

de los presentes bajare de seis.

Art. 37. Son atribuciones del Consejo de gobierno: 13 Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de trasferencias, y todos los libros de cuentas del establecimiento.

Fijar con arreglo á las las leyes la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descueatos y prestamos, y el premio y circunstancias que en ellos hay a de exigirse.

As Acordar que se proponga al Gobierno el estable-cimiento de Cajas subalternas en los puntos en que convengan al interes público y al del Banco, y determinar el número y las circunstaneias de los individuos que han de componer su administracion, y los fondos y billetes que á cada una hayan de destinarse.

53 Enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco

en todas sus dependencias.

Ca Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco. y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva segun corresponda

7.ª Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y reglamentos del Banco, y de los acuerdos del mismo Consejo, y adoptar las medidas convenientes para la mas

fácil y pronta ejecucion de sus disposiciones. 83 Fijar el número, clases y sueldos de los empleados del Banco de nombramiento del Gobernador, y acordar la propuesta de los que han de ocupar las plazas para que se ecsija Real aprobacion.

9ª Acordar la convocacion de la junta general de accionistas, para su sesion ordinaria y para las extraor-dinarias en los casos previstos por los estatutos.

10. Nombrar los comisionados y corresponsales de Banco en las provincias y en el extranjero.

41. Aprobar la memoria que formará la adminis-

tracion y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente a la referida junta general ordinaria.

12. Presentar á la misma junta las proposiciones y observaciones que ju que convenientes; examinar las que hagan sus individuos en beneficio del Banco, y

manifestar su dictamen acerca de ellas.

43. Acordar la propuesta al Gobierno de las modificaciones ó reformas que convenga hacer en el reglam mto, y las demas disposiciones que exijan el mejor ser-

vicio y credito del Banco.

Art. 38. El Consejo celebrarà sesiones ordinarias semanales en el dia que el mismo señale, y ademas las extraordinarias que exi,a el despacho de asuntos graves urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo o convocadas por el Gobernador.

Att. 39. El Consejo se dividitá en tres comisiones

permanentes, que se denominaràn:
1º Ejecutiva.

De administracion. De intervencion.

Art. 40. La comision ejecutiva se compondrá de tres individuos elegidos por el Consejo, de los cuales se renovará uno cada cuatro meses, pudiendo no obstante ser todos reelegidos indefinidamente. Será ademas elegido un suplente para reemplazar á cualquiera de los tres que faltare por ausencia, enfermedad ú otro motivo, Las otras dos comisiones constarán tambien cada una de cuatro individuos que se renovarán por turno uno en cada mes.

Art. 44. A la comision ejecutiva corresponde el exámen y admision de todos los efectos que se presenten al descuento, y el acuerdo de todos los préstamos, covenios y demas operaciones que deban producir salida ó movimiento de fondos ó de etros valores del Banco.

El Consejo determinará los límites dentro de los cuales han de llevarse á efecto desde luego los acuerdos de la comision ejecutiva, y los que no deban complirse sin la aprobacion del mismo Consejo.

Art. 42. La comision de administracion reconocerá de todo lo relativo al órden y servicio de las oficinas,

confeccion de billetes y gastos del establecimiento.
Art, 43. La comision de intervencion tendrá á su cargo la vigilancia sobre el método y puntualidad con que deben llevarse todas las cuentas del Banco, y sobre la custodia de los fondos y demas valores que en él hubiere.

Art. 41. El Consejo de gobierno podrá acordar ademas la formacion de comisiones especiales para atender en negocios que no correspondan al conocimiento de las

Art. 45. Las comisiones serán oidas precisamente en todos los asuntos sobre que hayade deliberar el Consejo, excepto los que este califique de urgentes. Tambien deberan darsu dictamen desde luego sobre las proposiciones ó negocios que el Gobernador sometiere à su exámen, y podrán ademas tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente estan encargadas.

PÁRRAFO TERCERO

De la junta general de accionistas.

Art. 46. La junta general de accionistas se compondrá de los accionistas que posean en propiedad 506 mas acciones, inscritas à su favor tres meses antes de la ce-

lebracion de aquella.

Art. 47. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegar e, y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establemientos publicos podrán concurrir por medio de sus respresentantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 48. Cada individuo de la junta general solo tendrà un voto, cualquiera que sea el número de las accio-

nes que posea.

Art. 49. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en la primera mitad del mes de Marzo de cada año, debiend) anunciarse antes del 1.º de Felirero en la Gaceta de Madrid el dia señalado para su reunion. Las sesiones no podràn durar mas de cuatro dias sin Real autorizacion.

Art. 50. Al eximen y aprobacion de la junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance y libros y do-

cumentos que lo justifiquen

Art. 51. La junta general nombrará los individuos que han de componer el Consejo de gobierno del Banco, y resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo ó los demas accionisias presenten relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 52. Será convocada extraordinariamente la junta general con Real aprobraciou, cuando el Consejo de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un

negocio grave.

Art. 53. Serán acordados tambien por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital hasta completar la suma que le està

TITULO III.

De las Cajas subalternas ó sucursales del Banco.

Art. 54. Las Cajas subalternas, que con arreglo à lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 4 de Mayo de 1849, se creen en las provincias, llevarán el nombre de sucursales del Banco de España, con designacion cada una del punto donde se establezca.

Art. 55. Para la instalacion de cada sucursal se exedirá un Real decreto á peticion del Consejo de go-

bierno del Banco.

Art. 56. Las sucursales formaran parte del Banco, el cual responderá con todos sus fondos de las obli-

gaciones que contraigan.

Art. 57. Los accionistas del Banco podrán domiciliar sus acciones en las sucursales, y trasladarlas despues al registro del Banco central, segun les convenga. Las acciones inscritas en el registro de una sucursal serán trasferibles en ella con las mismas formalidades que para el Banco central quedan establecidas.

Art. 58. Las sucursales no podrán ocuparse de mas operaciones que las permitidas al Banco.

Art. 59. Las sucursales no tendrán entre sí otras relaciones que las que expresamente determine el

Consejo de gobierno del Banco.

Art. 60. No podran tampoco emitir otros billetes que los que se remitan por el Banco central con la marca particular que ha de distinguir los que en cada una se domicilien.

Art. 61. La administracion de cada sucursal se compondrá de un Director y un número de Administradores que fijará el Consejo de gobierno del Banco, segun la importancia de las operaciones á que haya de atender, no debiendo sin embargo bajar de cuatro ni exceder de ocho. El mismo Consejo señalará tambien el número, clases y sueldos de los empleados necesarios para el servicio de las

El nombramiento del Director será del Art. 62.

Consejo con Real aprobacion.

Art. 63. El cargo de Director y el de los Administradores durará tres años; pero uno y otros podrán continuar con nuevo nombramiento.

Art. 64. El Director y los Administradores han

de set propietarios; el primero de 30 acciones del Banco, y cada uno de los segundos de 20, que tendrán depositadas en la caja central del establecimiento mientras desempeñen sus respectivos des-

Art. 65. El Director es Jefe de Administracion de la sucursal, y en tal concepto autorizarà todas las operaciones; la representará, así en juicio como fuera de el; llevará la correspondencia y cumplirá las órdenes que en el Gobernador del Banco le comunique. En su ausencia ó vacante serà sustituido por el Administrador que con este fin tenga designado el Consejo de gobierno, y en su defecto por el primer nombrado.

Art. 66. Los Administradores formarin el Consejo de administracion de la sucursal, cuyo acuerdo serà necesario en todos los asuntos que el regla-mento y las disposiciones de la Administracion cen-

tral sometan à su intervencion.

Art. 67. El Consejo de administracion se reunirá una vez cuando menos cada 15 dias, á fin de enterarse de todas las operaciones ejecutadas, y acordar las disposiciones necesarias para continuarlas, extenderlas ó modificarlas.

Art. 68. Los Administradores nombrarán una comision ejecutiva compuesta de dos de sus individuos, que se relevarán uno cada tres meses, la cual tendrà en la sucursal las atribuciones señaladas á la misma comision del Banco central.

Art. 69. Cuando en el registro particular de una sucursal se hallasen inscritos 30 d mas accionistas los 20 que lo fueren por mayor cantidad formará junta, que bajo la presidencia del Director se reunirá ordinariamente en el dia del mes de Febrero de cada año que el Gobernador del Banco senale. Esta reunion solo durará tres dias, y en ellos examinará la junta el balance, libros y resumen de operaciones del ano anterior, con facultad de censurar las que no hallase arregladas à los estatutos y reglamentos, ó que hayan inferido perjuicios inde-bidos al Banco. Tambien formará la propuesta en terns de las personas que hayan de reemplazar á los Administradores que cesen en su cargo.

El Consejo de gobierno del Banco podrá disponer la reunion extraordinaria de la junta de accionistas de cada sucursal para ocuparse de algun asun-

to grave.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Ar. 70. Los Jeses y Consejeros del Banco y los Directores y Administradores de sus sucursales se-ran responsables al Banco, cada uno segun las atribuciones que les esten señaladas, de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por las leyes y estatutos del Banco. Art. 71. El Banco establecerà una Caja de pen-

siones en favor de sus empleados y de las viudas è hijos huèrfanos de estos, dotándola por medio de un descuento en los sueldos de los mismos empleados, y con la subvencion que la junta general acor-

dará en cada año.

Art. 72. Para toda alteracion de estos estatutos segun lo exija la mejor y mas facil ejecucion de las leyes orgánicas del Banco, deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas, tomado por las des terceras partes de votos de los individuos que à ella concurran, y ser oido en su razon el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo del que hiciere sus veces.

Madrid 6 de Mayo de 1856. S. M. la Reina oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos estatutos. Santa Cruz.

Parte no oficial.

BAÑOS DE PARACUELLOS DE GILOCA.

Aprocsimándose la epoca mas conveniente para el uso de las aguas y baños minerales, deber es de sus respectivos directores poner en conocimiento del público y recordar á los profesores, las enfermedades en que aquellos pueden tener aplicacion; el tiempo mas oportuno para su uso; y los médicos con que cuenta el establecimiento para satisfacer las necesidades tanto médicas como de hospedaje, comodidad y hasta recreo que siente la generalidad de los concurrentes.

Las aguas de Paracuellos de Giloca pertenecen à la clase de sulforosas frias y por tanto son un infa-lible remitido contra toda clase de herpes, sarna, tina, y demas eropciones de la piel llamadas crónicas pasivas o infebriles: Tambien son de indisputable virtud para combatir las escrofulas en sus manifestaciones mas comunes como oftalmías, ulceras, tumores etc., dependientes de dicho vicio; aprovechan admirablemente en las inflamaciones cronicas é infartos de la piel, tejido celular y glandular suventáneos, varices, etc. en los infartos crónicos y obstrucciones viscerales; en algunas gastralogías saburras y gastricismos con astriccion pertinaz de vientre; y en todos aquelles cases en que es conveniente promover evacuaciones ventrales à cubierto de irritaciones en los órganos encargados de ellas. La época señalada por la direccion de sanidad para el uso de estas aguas es des-de quiuce de Junio á mitad de setiembre pero en atencion á la bondad del clima que disfruta Paracuellos á que en el establecimiento habita constantemente el bañero, y à que la residencia del director que sus-cribe es en Calatayud distante media hora del baño podran los interesados acudir sin inconveniente antes y despues de las citadas èpocas si asi les conviniese.

Estas aguas pueden y deben usarse en bebida, baño, chorro, ducha y fomento, y los enfermos en-contrarán la cantidad de aguas pilas y demas medios

necesarios al efecto.

Contiene el edificio habitaciones suficientes à hospedar con comodidad treința o cuarenta personas en cuartos de una ó des alcobas con camas y ropas correspondientes; tiene ademas cocina y comedor servidos por un fondista acreditado.

El propietario de los baños pondrà á disposicion de los enfermos un coche cómodo que harà dos ó tres visjes diarios o mas á Calatayud, proporcionando las horas o las en que llegan las diligencias de Madrid y Zaragoza, y la que corre de esta última ciudad á la de Calata yud, á fin de que á poco tiempo puedan trasla-darse á los baños. Calata yud 26 de Abril de 1856. El director interino, Gregorio Guedea.

El Ayuntamiento Constitucional de Perdiguera prévia autorizacion superior arrendará en pública subasta el abasto de carnes saludables de dicho pueblo en los dias uno, cinco y ocho del corriente mes de Junio en las salas consistoriales, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manificato en la secresaria de la espresada corporacion. Los que deseen hacer proposicion acudirán en dichos dias y local, á las diez de su mañana

ZARAGOZA:

Imprenta y libreria de Antonio Gallifa.